



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1509

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00390 -00
Parte demandante	CATALINA ALBARRACIN ROMERO Albarracincatalina7@gmail.com
Parte demandada	HEREDERA DETERMINADA FELIZA MENDEZ Av. 9#1-76 Barrio El Callejón, Cúcuta HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO MENDEZ
Apoderados	Abog. DIANA LUCELY LOPEZ RODRIGUEZ T.P. # 329573 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Legal.lopez18@gmail.com

Encontrándose la referida demanda dentro del término para subsanarla de los defectos anotados en el Auto #1443 del 23/09/2021, el 29/09/2021, a la 1:45 p.m. se recibe un correo de la señora apoderada de la parte demandante solicitando el retiro; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d485af7ef97b0517b982fae413359dcb45793f9061c877bfacce8b85f6cffd53

Documento generado en 30/09/2021 02:06:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



AUTO # 1503-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00412-00
Accionante:	ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS C.C. # 60.369.457 Calle 6 N° 17-36 Barrio Aniversario 2 de la ciudad de Cúcuta CORREO ELECTRONICO: yanethvasquez1907@gmail.com TELEFONO: 3103077288 - 5841967
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA Teléfono: 5830482 – 317-3701354 – 314-4705219 directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
--	---

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

La señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS, interpone la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra NUEVA EPS y MEDICUC IPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales; acción que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Constitucional, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S., Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE

OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a NUEVA EPS, JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S., Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Las razones por la cuales a la fecha no le ha autorizado a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, el cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días mes de septiembre 2021, que su médico tratante en valoración del 17/08/2021 le ordenó para el manejo de los diagnósticos de ((I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, (E119) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (S526) FRACTURA DE EPÍFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO, (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Qué día y porqué medio (físico y/o virtual), radicó ante esa entidad algún familiar de la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, la orden médica para la respectiva autorización del servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días mes de septiembre 2021, que su médico tratante en valoración del 17/08/2021, prescritos el 29/07/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Todo lo referente a la afiliación de la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué día y porqué medio (físico y/o virtual), radicó ante esa entidad algún familiar de la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, la orden médica para la respectiva autorización del servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días mes de septiembre 2021, que su médico tratante en valoración del 17/08/2021, prescritos el 29/07/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos pretendidos con esta tutela y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie.
 - Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los

principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5162cd4c00efbb6abd040e5734e844145f1e6e202acdb6ac90ec0584009
ebbeb**

Documento generado en 30/09/2021 07:47:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001311003-2012-00045-00

Auto No. 1504-21

San José de Cúcuta treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA JOHANA SOTO MUÑOZ

EMAIL: andresxsierra2015@gmail.com

APODERADO: JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS

EMAIL: gsus2805@hotmail.com

DEMANDADA: CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO

La señora SANDRA JOHANA SOTO MUÑOZ, obrando en representación de sus hijos JMNS y CFNS, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.012 hasta el 2.021, para un total de \$5.857.299,56, los cuales corresponde al incremento anual de cuotas más cuotas alimentarias y cuotas extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado.

Con respecto a las medidas cautelares debe indicar el correo electrónico de la empresa para efectos de notificaciones y especificar las entidades bancarias y demás donde se debe dirigir el embargo que solicita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ace9242aa313450dbac2fdb139108f6224e59189f982b695b91db4f80d22b96

Documento generado en 30/09/2021 03:15:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00202-00

Auto No. 1507-21

San José de Cúcuta treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MILENA ROCIO ARIAS PARADA

EMAIL: nenenta2@hotmail.com

APODERADO: JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA

EMAIL: yoljagro@hotmail.com ; yoljagro@gmail.com

DEMANDADA: MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA

La señora MILENA ROCIO ARIAS PARADA actuando a favor de sus hijas ASEA y LEA, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

Los intereses se aplicarán cuando se presente la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR a el señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora MILENA ROCIO ARIAS PARADA, la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$36.034.805,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2017	DIC	\$ 737.717	
2018	ENE	\$ 781.242	

2018	FEB	\$ 781.242	
2018	MAR	\$ 781.242	
2018	ABR	\$ 781.242	
2018	MAY	\$ 781.242	
2018	JUN	\$ 781.242	
2018	JUL	\$ 781.242	
2018	AGO	\$ 781.242	
2018	SEP	\$ 781.242	
2018	OCT	\$ 781.242	
2018	NOV	\$ 781.242	
2018	DIC	\$ 781.242	
2019	ENE	\$ 828.116	
2019	FEB	\$ 828.116	
2019	MAR	\$ 828.116	
2019	ABR	\$ 828.116	
2019	MAY	\$ 828.116	
2019	JUN	\$ 828.116	
2019	JUL	\$ 828.116	
2019	AGO	\$ 828.116	
2019	SEP	\$ 828.116	
2019	OCT	\$ 828.116	
2019	NOV	\$ 828.116	
2019	DIC	\$ 828.116	
2020	ENE	\$ 877.803	
2020	FEB	\$ 877.803	
2020	MAR	\$ 877.803	
2020	ABR	\$ 877.803	
2020	MAY	\$ 877.803	
2020	JUN	\$ 877.803	
2020	JUL	\$ 877.803	
2020	AGO	\$ 877.803	
2020	SEP	\$ 877.803	
2020	OCT	\$ 877.803	
2020	NOV	\$ 877.803	
2020	DIC	\$ 877.803	
2021	ENE	\$ 908.526	
2021	FEB	\$ 908.526	
2021	MAR	\$ 908.526	
2021	ABR	\$ 908.526	
2021	MAY	\$ 908.526	
2021	JUN	\$ 908.526	
		\$ 36.034.805	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA identificado con la C.C. # 5.398.463, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03760af4b87f163fe703bd756865de16605faa128a8a0cb35d34c42f895aaca

Documento generado en 30/09/2021 03:16:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 179

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00260 -00
Compañero fallecido	LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO C.C. # 5.400.110 Fallecido en Cúcuta el día 27/agosto/2018
Parte demandante	CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN C.C.#51.989.034 323 203 9388 patriciabustos1407@gmail.com
Parte demandada	Como herederos determinados del decujus LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO 1-LUIS ENRIQUE DURÁN ARDILA C.C. #80.091.282 Carrera 38 #42-17 Apto #106 Bucaramanga, Santander 2-JOAQUÍN ENRIQUE DURÁN ARDILA C.C.#1.020.732.547 Carrera 38 #42-17 Apto #106 Bucaramanga, Santander 3-MARÍA ISABEL DURÁN ARDILA C.C.#1.020.742.393 Carrera 38 #42-17 Apto #106 Bucaramanga, Santander 4-YURY PAOLA DURÁN BUSTOS C.C.#1.152.439.220 Calle 2 #0-30 Barrios Lleras, Cúcuta, N. de S. Patriciabustos1407@gmail.com 5-OMAR ENRIQUE DURÁN BUSTOS C.C. #1.090.465.218 Calle 2 #0-30 Barrios Lleras, Cúcuta, N. de S. Patriciabustos1407@gmail.com 6-CÉSAR ENRIQUE DURÁN BUSTOS C.C.#1.093.788.024 Calle 2 #0-30 Barrios Lleras, Cúcuta, N. de S. Patriciabustos1407@gmail.com 7-ANDRÉS ENRIQUE DURÁN BUSTOS C.C.#1.093.796.507

	Calle 2 #0-30 Barrios Lleras, Cúcuta, N. de S. <u>Patriciabustos1407@gmail.com</u> Herederos indeterminados del decujus LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO:
Apoderados y curadora ad- litem de herederos indeterminados	Abog. CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO Apoderado de la parte demandante T.P. # 150.918 del C.S.J. <u>arturogotru@gmail.com</u> <u>soyajcta.juridico@gmail.com</u> Abog. MICHAELLE ROZO SOTO T.P. # 316.736 del C.S.J. 315 718 6347 <u>Michaelle1414@hotmail.com</u> Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA Curadora Ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 316 331 2104 <u>saneth2612@hotmail.com</u>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <u>mrozo@procuraduria.gov.co</u>

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUIS ENRIQUE DURÁN ARDILA, JOAQUIN ENRIQUE DURÁN ARDILA, MARIA ISABEL DURÁN ARDILA, YURY PAOLA DURÁN BUSTOS, OMAR ENRIQUE DURÁN BUSTOS, CESAR ENRIQUE DURÁN BUSTOS y ANDRÉS ENRIQUE DURÁN BUSTOS.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

La parte actora, a través de apoderado, soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1-Los señores LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO y CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN convivieron como pareja, de manera estable, ininterrumpida y singular, durante el periodo del 27-febrero-1987 hasta el 27/agosto/2018.

2-Durante el período de 1.988 hasta 1994, la pareja DURÁN NAVARRO -BUSTOS CANCHÓN, estuvo residenciada en la ciudad de Bogota.

3-Durante el período de 1.994 hasta el 27/agosto/2018 (fecha de fallecimiento del señor DURÁN NAVARRO), la pareja DURÁN NAVARRO -BUSTOS CANCHÓN estuvo residenciada en la Calle 2 #0_32 del Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad.

4-Durante más de 30 años, la pareja DURAN NAVARRO-BUSTOS CANCHÓN, se prodigaron un trato personal, familiar, espiritual y social como marido y mujer, con las características de un matrimonio.

5-Las personas que conformaban el círculo familiar, social, laboral y de vecindad de la pareja DURAN NAVARRO-BUSTOS CANCHÓN, los trataron como marido y mujer.

6-Durante dicha convivencia, la pareja DURÁN NAVARRO-BUSTOS CANCHÓN procreó 4 hijos, YURY PAOLA, OMAR ENRIQUE, CESAR ENRIQUE y ANDRÉS ENRIQUE DURÁN BUSTOS.

7-El señor LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO estuvo casado con la señora CARMEN ELISA ARDILA, con quien procreó 3 hijos, LUIS ENRIQUE, JOAQUIN ENRIQUE y MARIA ISABEL DURÁN ARDILA, pareja que mediante la Escritura Pública # 3450 del 12 de agosto de 1.998 se divorció, disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

8-El señor LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO repartió su patrimonio entre su compañera permanente (CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON) y sus 7 hijos LUIS ENRIQUE, JOAQUIN ENRIQUE, MARIA ISABEL, YURY PAOLA, OMAR ENRIQUE, CESAR ENRIQUE y ANDRES ENRIQUE, respetando las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

9-El señor LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO tuvo 2 hermanos, SOLEDAD DURÁN NAVARRO (85 años, reside en la ciudad de Bogota) y JULIO CESAR DURÁN NAVARRO (fallecido en julio/2018).

10-Al morir, el señor LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, dejó una cuenta de ahorros en la Cooperativa CAVIPETROL por la suma de \$29'580.140, oo, suma que por ser menor cuantía no requiere de levantar sucesión.

III.PRETENSIONES

1-Se declare que entre el señor LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO y la señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN, existió la UNIÓN MARITAL DE HECHO, por haber sido compañeros permanentes desde el 27 de febrero de 1.987 hasta el 27 de agosto de 2.018, fecha de fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO.

2-Se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial constituida durante dicho período y se ordene su liquidación.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La demanda fue admitida por Auto # 616 de fecha 30 de mayo de 2.019, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, notificando a la parte demandada, corriéndole traslado por 20 días. (Folio # 30 del cuaderno físico digitalizado).

Notificados por conducta concluyente, los siete (07) herederos determinados demandados, comparecieron al proceso, a través de una única apoderada, contestaron la demanda oportunamente, manifestado que los hechos son ciertos, que están de acuerdo con las pretensiones y que renuncian a términos de ejecutoria.

En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, se citaron y emplazaron debidamente a través de publicación efectuada el día domingo 14 de julio de 2.019, folios 35 y 36, en el periódico EL TIEMPO; así mismo, con Auto #1401 del 12/sept./2019, se les designó curadora ad-litem para que los representara, recayendo el nombramiento en la Abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, portadora de la T.P. # 48405 del C.S.J., a quien se le comunicó a través del Oficio # 2072 del 25 de octubre de 2.019, folio 77, aceptando el cargo y notificándose personalmente el día 12 de noviembre/19, folios 79 y 80 del expediente físico digitalizado.

La señora curadora contestó la demanda dentro del término del traslado, el día 6 de diciembre de 2.019, folios 81y 82, manifestado que algunos hechos son ciertos, que otros deben probarse. En cuanto a las pretensiones igualmente manifestó que se tiene a lo que resultare probado.

Con Auto #955 del 14/julio/2021, se fijó como fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia las 10:00 am del día 6/agosto/2021 y se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

En la audiencia celebrada en esta fecha, el despacho recepcionó el interrogatorio de la parte demandante, señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN y de los herederos determinados demandados YURY PAOLA, OMAR ENRIQUE, CESAR ENRIQUE y ANDRES ENRIQUE DURÁN BUSTOS. Por lo avanzado de la hora, la audiencia fue suspendida, fijando la hora de las 8:30 a.m. del 16 de septiembre de 2.021 para continuarla.

En esa nueva fecha, se escucharon las declaraciones de los herederos determinados demandados LUIS ENRIQUE, JOAQUIN ENRIQUE y MARIA ISABEL DURÁN ARDILA, así como el testimonio de la señora CIELO ZULAY GÓMEZ ROLÓN. La parte demandante desistió del testimonio del señor HECTOR AUGUSTO ANSELMI ROCA. Se cerró la etapa probatoria, se escucharon los alegatos y el despacho se pronunció respecto al sentido del fallo.

V. CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni error que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, es la señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN como interesada en calidad de presunta compañera permanente y la dirige contra los herederos determinados del presunto extinto compañero permanente como son los 7 hijos procreados, YURY PAOLA, OMAR ENRIQUE, CESAR ENRIQUE y ANDRÉS ENRIQUE DURÁN BUSTOS, y LUIS ENRIQUE, JOAQUIN ENRIQUE, MARIA ISABEL DURÁN ARDILA.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad está demostrado en el expediente la convivencia en unión marital de hecho de los señores CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON y LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial.

Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNIÓN MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente. Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- Que no medie matrimonio. 2- comunidad de vida permanente, y 3- singularidad.

1- Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato ó vínculo jurídico.

2- La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural. Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

3- La singularidad parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNIÓN MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. En efecto el legislador en la ley 54 en su artículo segundo determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes; en el caso de la existencia del vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la disolución de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial: 1- Una personal, la unión marital. 2- Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia. 3- La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

De otra parte, el artículo 98 del Código General del Proceso consagra que ***"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."***, fundamento legal que deberá tomarse en cuenta para el presente asunto dado que las partes admitieron los hechos y no se opusieron a las pretensiones.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO constituida entre ella y el extinto padre de sus hijos, LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, durante el período comprendido del 27 de febrero de 1.987 al 27 de agosto de 2.018, fecha en la que él falleció; consecuentemente, se declare la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formada dentro de dicha UNION MARITAL DE HECHO.

Como parte demandada se tiene a los herederos determinados del presunto compañero, LUIS ENRIQUE, JOAQUÍN ENRIQUE, MARÍA ISABEL DURÁN ARDILA y YURY PAOLA, OMAR ENRIQUE, CESAR ENRIQUE y ANDRÉS ENRIQUE DURÁN BUSTOS, así como a los herederos indeterminados, representados por curadora ad-litem, la Abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA.

V. CONCLUSIONES:

Empezaremos en primer lugar a determinar si en el caso que se estudia se dan los presupuestos para declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre los señores CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON y el decujus LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO. Para ello analizaremos las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1-Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial #23901164 de la Registraduría del Estado Civil de Villa Rosario, con fecha de inscripción registro 09/febrero/1996, donde se registró el nacimiento de nacimiento de LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, ocurrido el día 14/noviembre/1.929, hijo de JULIO CESAR DURÁN VARGAS y CRISTINA NAVARRO RAMIREZ, presentado con la anotación “VALIDO PARA MATRIMONIO”. (folio 33 del expediente físico digitalizado)

2- Registro Civil de Defunción de LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO, con indicativo serial #06348397 de la Notaría 4ª del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción 29/agosto/2018. (folio 3 del cuaderno físico digitalizado)

3-Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON, con indicativo serial # 51040695 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, con fecha de inscripción 16/nov/2018, hija de ANGEL MARÍA BUSTOS y LIGIA INÉS CANCHON DE BUSTO, presentado con la anotación “VÁLIDO PARA MATRIMONIO.” (cuaderno 34 del expediente físico digitalizado)

4-Copia autenticada de la Escritura Pública# 3450 del 12/agosto/1998 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocoliza el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO– ARDILA. (folios 6 a 16 del cuaderno físico digitalizado).

5-Copia autenticada del documento privado titulado DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL #1301 del 31/marzo/209, suscrito por los señores DURAN NAVARRO-BUSTOS CANCHON, ante la NOTARÍA 3ª DEL CÍRCULO DE CUCUTA. (folio 17 del cuaderno físico digitalizado)

6-Copia autenticada del documento privado titulado ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL # 5656 del 22/nov/2018, suscrita por la señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN, ante la NOTARÍA 1ª DEL CÍRCULO DE CÚCUTA. (folio 18 del cuaderno físico digitalizado)

7-Copia autenticada del documento privado titulado ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL # 2086 del 11/oct/2018, suscrita por los señores HECTOR AUGUSTO ANSEMI ROCA y CIELO ZULAY GÓMEZ ROLÓN, ante la NOTARÍA 6ª DEL CÍRCULO DE

CÚCUTA. (folios 19-20 del cuaderno físico digitalizado)

8- Certificación de CAVIPETROL (Fondo de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.) de fecha 26/nov/2018, en relación con los aportes de LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, por la suma de # 29'580.140, oo. (folio 23 del cuaderno físico y digitalizado)

9- Hoja #12 del periódico EL TIEMPO de fecha domingo 14 de julio de 2.019, sobre la publicación del edicto que cita y emplaza a los herederos indeterminados del decujus LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO. (folio 36 del cuaderno físico digitalizado).

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la diligencia de audiencia, realizada en dos fechas, 6 de agosto y 16 de septiembre del cursante año, el despacho escuchó en interrogatorio las declaraciones rendidas por la parte demandante, señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN y por la parte demandada como son los 7 herederos determinados, YURY PAOLA, CESAR ENRIQUE, ANDRES ENRIQUE y OMAR ENRIQUE DURÁN BUSTOS (hijos de CLAUDIA PATRICIA y LUIS ENRIQUE), así como de LUIS ENRIQUE, JOAQUIN ENRIQUE y MARÍA ISABEL DURÁN ARDILA (hijos de LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO y CARMEN ELISA ARDILA)

En el interrogatorio a la parte demandante, señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON:

Se conoció que ella y el extinto LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, padre de sus 4 hijos, se conocieron en 1986 en la ciudad de Bogotá, en casa de una amiga que tenían en común y que para el día 27 de febrero de 1.987 iniciaron una relación de noviazgo, que salían, compartían momentos, a veces se quedaban juntos; que en 1988 se fueron a vivir juntos en un apartamento en la urbanización Sausalito de la ciudad de Bogotá; que en esa época él iba venia de Bogotá a Cúcuta, por asuntos de trabajo; que cuando estaban juntos iban al cine, a parques, etc.; que esa época ella no había terminado el bachillerato y que LUIS ENRIQUE le dio dinero para que terminara su último año de bachillerato; que en esa época LUIS ENRIQUE estaba casado con la señora CARMEN ELISA ARDILA, pero que en 1998, LUIS ALBERTO y CARMEN ELISA legalizaron la separación, se divorciaron, disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial.

Agregó CLAUDIA PATRICIA en su relato de los hechos, que, en 1994, LUIS ENRIQUE y ella se vinieron a vivir a Cúcuta, que llegaron a la Calle 2 #0-32 del Barrio Lleras de esta ciudad, que CARMEN ELISA trabajaba en Tibú y en el año 1991 o 1992 se fue a vivir a Bogotá con los hijos porque la trasladaron y LUIS ENRIQUE visitaba a los hijos, que después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, LUIS ENRIQUE y CARMEN ELISA no restablecieron la relación matrimonial y que procrearon 3 hijos: LUIS ENRIQUE, JOAQUÍN y MARÍA ISABEL DURAN ARDILA.

Añadió CLAUDIA PATRICIA que los hijos procreados por ella y LUIS ENRIQUE actualmente tienen 29, 27, 25 y 23, que la mayor es YURY PAOLA, es profesional con especialización, OMAR ENRIQUE es bachiller, CESAR ENRIQUE es profesional con especialización y que el más pequeño ANDRÉS ENRIQUE estudia aviación en Bucaramanga.

Adujo además CLAUDIA PATRICIA que LUIS ENRIQUE la presentaba a todos como la esposa, como la señora, que cuando se vinieron a vivir a Cucuta, ella conoció a la mamá de LUIS ENRIQUE, que ella fue quien la ayudó con la crianza de los dos hijos mayores, que con LUIS ENRIQUE salían de viaje a las fincas que él tenía en diferentes municipios, que él tenía 4 hermanos.

Expuso de manera reiterada que ella y LUIS ENRIQUE estuvieron residenciados en la urbanización Sausalito en Bogotá, **desde 1987 hasta la Semana Santa de 1994** y que de allí

se trasladaron para Cucuta, que llegaron a vivir a la casa del Barrio Lleras Restrepo.

Contó que ella y LUIS ENRIQUE viajaban por cuestiones de trabajo a Casanare, Arauca, Yopal, Durania, Chimas, Socorro, Cali, que durante la convivencia adquirieron 2 fincas en Arauca y 2 carros con préstamos hechos por los 2 a Ecopetrol y a Bancos; que el apartamento de Bogotá le quedó a la señora CARMEN ELISA cuando liquidaron la sociedad conyugal; que la relación era afectuosa, de cariño, de pareja; que iban juntos al gimnasio, a veces salían a comer aunque a él poco le gustaba salir a comer, él la presentaba como la esposa y ella lo presentaba como el esposo.

Es de anotar que cuando la señora Procuradora de Familia le preguntó a CLAUDIA PATRICIA la fecha de la relación estable como marido y mujer, ella contestó que desde el año 1.994 cuando se vinieron a vivir a Cucuta y explicó que lo decía porque desde 1987 a 1994 él iba y venía, que a partir de la Semana Santa de 1994 fue estable.

Señaló también que 1994 se inició el proceso de divorcio de LUIS ENRIQUE y CARMEN ELISA, el cual finalizó en 1998 se finalizó y se hizo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; que en 1994 su hija YURY PAOLA tenía 3 años, nació en 1991, OMAR ENRIQUE tenía 2 años, nació en 1992, CESAR ENRIQUE nació el 10-julio-1996 y ANDRÉS ENRIQUE el 21-sept-1998; que en 1.999 ella empezó a recibir los beneficios de salud de ECOPETROL y que partir de abril de 2.019, después de la muerte de LUIS ENRIQUE, ella empezó a recibir el 100% de la pensión que le asignó ECOPETROL; que LUIS ENRIQUE era propietario de 4 fincas: 1 en Arauca, 1 en Chima, 1 en Casanare y 1 en Durania, y que él en vida repartió los bienes entre los 7 hijos y ella.

En la declaraciones de los 4 herederos determinados demandados, YURY PAOLA, CESAR ENRIQUE, ANDRES ENRIQUE y OMAR ENRIQUE DURÁN BUSTOS, hijos de CLAUDIA PATRICIA y LUIS ENRIQUE:

Ellos expusieron de manera clara, coincidente, responsiva, con detalles, precisos, concisos, que conocen la historia sentimental de sus padres porque ellos se la han contado, que saben que se conocieron alrededor de los años 1986 o 1987 en la ciudad de Bogotá, que allí habían vivido en un apartamento en Sausalito, que luego ellos se vinieron a vivir a Cúcuta a la Calle 2ª #0-32 del Barrio Lleras Restrepo donde siempre han vivido, que saben que su padre estuvo casado con CARMEN ELISA ARDILA, de quien se divorció en 1998, que con ella procreó tres hijos, LUIS ENRIQUE, JOAQUIN ENRIQUE y MARIA ISABEL, que son sus hermanos y con quienes se llevan bien, que que sus padres eran una pareja estable, que se querían, que se apoyaban, que trabajan juntos, que se trataban bien, que se presentaban ante todos como esposos, que viajaban a las fincas que tenían, que en vacaciones iban de paseo a Santa Marta y durante el año iban todos a ríos, piscinas, parques, etc., que toda la familia se sentaba a la mesa a comer, que el padre oraba antes de empezar a comer y también los ayudaba con las tareas, sentado desde un sillón, su papa les contaba historias de la niñez, la adolescencia, como conoció a la mamá, que nunca los vieron peleando ni supieron que tuvieran otras parejas o líos sentimentales con otras personas, que cuando su padre murió ninguna mujer vino a hacer reclamos de nada, que 1 camioneta Nissan Patrol y varias fincas a donde sus padres iban regularmente a hacer trabajos de llano, que eso era en la época de lluvias, que en vida el padre les repartió los bienes, que las fincas quedaron en cabeza de los hermanos DURAN ARDILA y que los DURAN BUSTOS y la mama de estos reciben dinero por dividendos, que la relación de sus padres solo terminó cuando su padre falleció, que nunca se separaron, que ellos eran una familia feliz, que cuando sus padres iban de viaje, los hijos quedaban en casa, cuidados por una empleada.

De las declaraciones de LUIS ENRIQUE, JOAQUIN ENRIQUE y MARIA ISABAL DURAN ARDILA se extrae en síntesis que su padre, LUIS ENRIQUE, y la señora CLAUDIA PATRICIA,

fueron una pareja estable durante muchos años, sin especificar fechas, que aproximadamente desde principios de los años 90 hasta que él falleció, que procrearon 4 hijos, que vivieron en Bogotá y luego en Cucuta, que se llevaban bien y que ella lo acompañó y atendió en la enfermedad.

TESTIMONIALES:

En la segunda fecha de la audiencia, el 16 de septiembre del cursante año, el despacho escuchó la declaración testimonial de la señora CIELO ZULAY GÓMEZ ROLÓN, quien constató lo antes expuesto en cuanto a que la relación de CLAUDIA PATRICIA y LUIS ENRIQUE era la de una pareja estable y que tenían conformada una familia bonita, sin agregar nada especial ni nuevo a lo expresado por los demandados.

En cuanto al testimonio del señor HECTOR AUGUSTO ANSELMÍ ROCA, la parte actora desistió de dicha prueba.

Así las cosas, queda suficientemente ilustrado con las declaraciones de la parte demandante y los 7 herederos determinados demandados que CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON y LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO se conocieron en Bogotá en 1.986; que en 1.987 se residenciaron en el Barrio Sausalito de Bogotá: que entre 1.987 y 1.994, CLAUDIA PATRICIA tuvo a sus dos hijos mayores y que vivía en Bogotá mientras que LUIS ENRIQUE viajaba, iba y venía; que en Semana Santa del año 1.994 se trasladaron y residenciaron en esta ciudad en la casa de la Calle 2ª #0-32 del Barrio Lleras Restrepo, donde siempre vivieron como familia, que la relación se estabilizó a partir de entonces; que compartían techo, mesa y lecho; que se querían; que se presentaban mutuamente y se trataban como esposos; que tenían conformada una familia con 4 hijos; que se amaron, se respetaron, trabajaron juntos; que nunca se separaron y que la relación terminó solo con la muerte de LUIS ENRIQUE ocurrida el 27 de agosto de 2.018; que siempre los vieron juntos y que no les conocieron otras parejas ni se supo de pelás o rompimientos que los hubiera llevado a separarse en algún momento; quedando claro que, LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO y CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON lograron formar una familia segura y estable.

En cuanto a precisar el inicio de la UNION MARITAL constituida por CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON y LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO se toma en cuenta lo siguiente:

- i) En el interrogatorio hecho a la señora demandante, ella afirmó con absoluta confianza, seguridad y certeza, a una pregunta hecha por la señora PROCURADORA DE FAMILIA, que la relación de ella y el extinto LUIS ENRIQUE se estabilizó a partir de 1.994 cuando se trasladaron para Cúcuta, que antes de ese año ella vivía en el Barrio Sausalito de Bogotá y que él iba y venía.
- ii) A otras preguntas que se le hicieron, CLAUDIA PATRICIA contestó que LUIS ENRIQUE y CARMEN ELISA habían comenzado el trámite legal del DIVORCIO en 1.994 pero que solo hasta 1.998 había terminado y que las visitas de él a Bogotá eran para visitar solo a los hijos; que CARMEN ELISA trabajaba en Tibú pero que en su trabajo la habían trasladado para Bogotá.
- iii) Aunado a lo anterior, se observa que en el plenario no obra documento alguno que acredite el acto notarial o sentencia del divorcio de LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO y CARMEN ELISA ARDILA pero si la Escritura Pública # 3450 del **12 de agosto de 1.998** de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, en la que se protocoliza que LUIS ENRIQUE y CARMEN ELISA se casaron civilmente el **25 de abril de 1.987** ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Cúcuta, acto registrado ante la Notaría 1ª del Círculo de Cúcuta, y que, por mutuo consentimiento, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal formada entre ellos.

Por esas razones se puede concluir que entre 1.987 y 1.994 la relación de LUIS ENRIQUE y CLAUDIA PATRICIA no era singular ni estable pues de otra manera no se habría casado él con CARMEN ELISA ARDILA en el año 1.987; y que la relación de LUIS ENRIQUE y CLAUDIA PATRICIA se estabilizó solo a partir de 1.994 cuando se establecieron en Cúcuta y que tomó mucho más cuerpo después de que LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO y CARMEN ELISA ARDILA disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal en agosto 12/1.998.

En relación con el fin de la UNION MARITAL DE HECHO no hay lio que resolver por cuanto está claro y probado con el registro civil de defunción arrimado con la demanda que terminó el 27 de agosto de 2.018 con el fallecimiento de LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO.

En relación con el estado civil de soltera de CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON quedó demostrado con el registro civil de nacimiento allegado, pues no tiene notas marginales de matrimonios o uniones maritales con otras personas.

En cuanto al registro civil de nacimiento de LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO si bien tiene la nota marginal de VÁLIDO PARA MATRIMONIO, no se toma en cuenta pues ni siquiera registra el matrimonio civil contraído por él con CARMEN ELISA ARDILA en abril 25/1.987, mucho menos el DIVORCIO entre ellos.

De manera que, se puede concluir entonces que entre la demandante CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON y LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO formal, estable y singular pero a partir de la Semana Santa de 1,994 y que terminó el día 27 de agosto de 2.018 con la muerte de él; que además cumple con los requisitos previstos en la Ley 54/90, y así se declarará.

Visto lo anterior se debe entrar a determinar entonces si es viable o no, declarar la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, frente a este tópico se tiene para decir que es posible declarar la misma pues se dan los presupuestos para ello, como son la UNIÓN MARITAL entre los señores CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON y LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO por más de dos años y la situación personal de la pareja, sin embargo, como quiera que el decujus LUIS ENRIQUE DURAN NAVARRO estuvo casado por el rito civil con la señora CARMEN ELISA ARDILA y está probado que, por mutuo consentimiento disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante la Escritura Pública # 3450 del 12 de agosto de 1.998 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, es claro entonces que la sociedad patrimonial de la señora CAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON y LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO nació solo a partir del 13 de agosto de 1.998, esto es, después de disuelta la sociedad conyugal de éste y CARMEN ELISA ARDILA, y así se declarará.

Lo anterior, con fundamento en la Ley 54/90 y lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala civil, Sentencia SC-15029 (11001020300020090182600), oct. 29/14, M. P. Álvaro García): (...): Así, la existencia de una sociedad conyugal previa de ambos o de alguno de los compañeros no es obstáculo para la conformación de la unión marital de hecho. La existencia de esa sociedad conyugal obstaculiza, en principio, el surgimiento de la sociedad patrimonial cuando no está disuelta, para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que se reclama únicamente la ocurrencia de esta, pero no su liquidación. (...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDADDE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridadde la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que entre la señora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON, identificada con la C.C. # 51.989.034, y el extinto LUIS ENRIQUE DURÁN NAVARRO, quien

en vida se identificó con la C.C. # 5.400.110; existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde Semana Santa de 1.994 hasta el día 27 de agosto de 2.018, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que, como consecuencia de lo anterior, se formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el 13 de agosto de 1.998 hasta el 27 de agosto de 2.018, la cual queda disuelta, y que podrá ser liquidada dentro del proceso de sucesión.

TERCERO: INSCRIBIR las anteriores decisiones en los registros civiles de los compañeros permanentes. Oficiase en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de Villa Rosario y a la Notaria 10 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, las copias que se requieran de esta providencia, previo el pago del arancel correspondiente.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso. Una vez cumplida las ordenes ARCHIVASE.

SEPTIMO: ENVIAR a las partes, apoderados, curadora ad-litem y procuradora de familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

(9018)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163dae2e086fe8bebf7657e38f71b4e0e049bad26783f3b0c0ef215678b164cd**

Documento generado en 30/09/2021 02:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00507-00

Auto No. 1505-21

San José de Cúcuta treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ

EMAIL: macolodi_1993@hotmail.com

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

DEMANDADA: JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS

La señora MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ actuando a favor de su hijo TML, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

Los intereses se aplicarán cuando se presente la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR a el señor JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ, la siguiente suma de dinero:

- A) SEIS MILLONES SETENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.070.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2020	NOV	\$ 550.000	
2020	DIC	\$ 550.000	

2020	DIC EXTRA	\$ 550.000	
2021	ENE	\$ 572.000	
2021	FEB	\$ 572.000	
2021	MAR	\$ 572.000	
2021	ABR	\$ 572.000	
2021	MAY	\$ 572.000	
2021	JUN	\$ 572.000	
2021	JUN EXTRA	\$ 416.000	
2021	JUL	\$ 572.000	
		\$ 6.070.000	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS identificado con la C.C. # 1.090.432.420, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc325f65b0b69029f825d9d051ea8b99b6d0fd6f0abd5af23f6525e7ac3ad13f

Documento generado en 30/09/2021 03:16:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO# 1511

En Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00381-00
Demandante	ALFREDO PARRA CARRILO alfredoparracarrillo@gmail.com
Demandada	CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, en representación dela niña M.L.P.C. paolacristanchog@gmail.com
Apoderados	MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Apoderado Demandante 3134225910 maquinterogelvez@gmail.com JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA Apoderado Demandada 3125250018- 3223141218- 3046420476 contactenos@ijabogados.com.co johanyaib@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com
	NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que mediante auto #1201 de fecha 25/agosto/2021 se fijó fecha para audiencia el 4/octubre/2021. Y que posteriormente, en providencia #1470 de fecha 24/septiembre/2021 dispuso requerir a las partes y unas entidades enlistadas, y este último proveído fue objeto de alzada y está en traslado. Tal y como determina el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Por tanto, SE DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO LA FECHA DE LA AUDIENCIA.

Por tanto, no se va a realizar conexión virtual para la audiencia programada por

LIFESIZE convocado en auto #1201 de fecha 25/agosto/2021 para el lunes 4/octubre/2021. Una vez sea resuelto el recurso de reposición se procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

2.- ADVERTENCIA A LOS APODERADOS Y ENTIDADES ENLISTADAS.

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70830a25b77c97f2a13a34006b9b1c8e0430f545e0a265df1683b9023ad753c3

Documento generado en 30/09/2021 03:21:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00137-00

Auto No. 1512-21

San José de Cúcuta treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES

EMAIL: chemas29@hotmail.com

DEMANDADA: JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO

La señora GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES, obrando en representación de su hijo JAAA, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.017 hasta el 2.021, para un total de \$10.331.780, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda,

so pena de rechazo.

3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

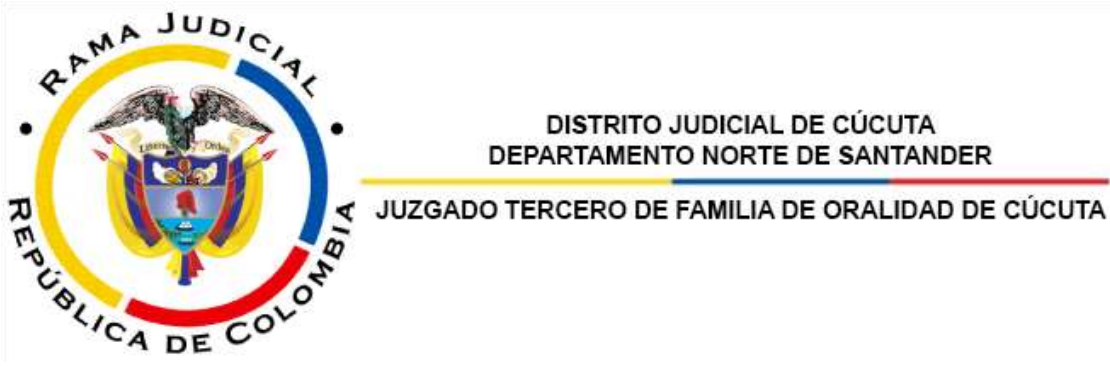
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa053e522b13d7ddadf7230939910cec8b97e33c6dd2682532c4e276266ab194

Documento generado en 30/09/2021 03:16:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SENTENCIA # 178-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00388-00
Accionante:	AMALIA PEREZ OMAÑA C.C. # 37215522 Calle 7 # 13-103 palmar de varela Celular : 3002135804 jmugno17@gmail.com
Accionado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP” defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Vinculados:	SUBDIRETOR(A) DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES DE LA UGPP Representante Legal DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales DE LA UGPP DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0 tutelasmhcp@minhacienda.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por AMALIA PEREZ OMAÑA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expone que ante la imposibilidad de seguir cotizando a pensión el 27/04/2021 (sic) presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, bajo el radicado # 2021400300863042, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

“



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

1. Radicación de PQRFS pensionales

Número de Registro
2021400300863042

Fecha de Registro
27/04/2021 09:19

Fecha de Presentación
27/04/2021 09:19

* Tipo de Solicitud : **Petición**

* Tipo Persona : **Natural**

* Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** * Número de Documento : **37215522**

* Primer Nombre : **AMALIA**

* Primer Apellido : **PEREZ** * Segundo Apellido : **OMARA**

* Sexo : **Femenino**

* Dirección : **Conjunto residencial el Nisperal casa # 5 sector Villa Antigua Villa Rosario Norte de Santander.**

* País : **COLOMBIA**

* Departamento : **NORTE DE SANTANDER** * Municipio : **CÚCUTA**

* Correo Electrónico : **jmugno17@gmail.com** * Celular : **3002135804**

* Nombre del Causante : **amalia peresz omaña**

* Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**

* Número de documento : **37215522**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

* Dirección de Correo Electrónico : **jmugno17@gmail.com**

Describe Brevemente su Solicitud

adjunto formulario para indemnización sustitutiva solicitada en la petición con radicado
2021400300596792

Documentos adicionales

* Office Depot Scan.pdf: Documento adjuntado
Identificador: 5UcPbtv2FQ3rNdcv5B0kuDGDNll...

”

II. PETICIÓN.

Se ORDENE a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, dar respuesta a la petición presentada.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documento de identificación de la tutelante.
- Radicación de PQRFS pensionales de fecha 27/04/2021.
- Resolución RDP 028472 del 9/12/2020 emitida por la UGPP, con la cual niega la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.
- Auto ADP005114 del 16/09/2021 emitida por la UGPP.
- Respuesta emitida por la UGPP de fecha 22/09/2021.

Mediante auto de fecha 17/09/2021, el cual por error involuntario en la digitación del mismo quedó con fecha del 6/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el consecutivo 007 del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

2

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora AMALIA PEREZ OMAÑA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, al no haberle dado respuesta a la petición presentada el 27/04/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72,

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, en respuesta inicial informó que, revisada su base de datos y aplicativos dispuestos en esa Unidad encontraron que mediante resolución No. RDP 028472 del 09/12/2020, esa entidad negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora PEREZ OMAÑA AMALIA, quien el 27/04/2021 mediante Oficio UGPP No. 2021400300863042, radicó solicitud de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, por ello, para resolver la solicitud de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez presentada, procedieron a proferir el ADP 005114 del 16/09/2021, que le fue notificado a la accionante por correo electrónico y allegan prueba del envío respetivo, por ende, indican que se encuentran ante la figura de Carencia de Objeto y solicitan se declare la improcedencia de la tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora AMALIA PEREZ OMAÑA, ha interpuesto 2 derechos de petición ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así:

La primera, el día 23/07/2021, que le fue resuelta mediante Resolución RDP 028472 del 9/12/2020 emitida por la UGPP, negándole el reconocimiento solicitado, por cuanto la misma no había aportado los siguientes documentos: *“DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD PARA COTIZAR EN PENSIÓN CC 37215522 Se debe allegar declaración del interesado realizada bajo la gravedad de juramento. En Copia Simple con firma y huella. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CC 37215522 Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple. IMPORTANTE: La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que en el Expediente pensional y bajo radicado 2020200501313642, aporta la declaración de imposibilidad, sin embargo solo registra la firma en la declaración, se evidencia que aportan certificado de registro civil de nacimiento, por tal motivo se requiere que se aporte la declaración de imposibilidad de seguir cotizando a pensión con firma y huella, además aportar el registro civil de nacimiento de la señora Amalia Perez.”*; acto administrativo que se encuentra en firme, según lo indicado por la UGPP al juzgado, visto al consecutivo 018 del expediente digital, frente al cual no se observa que la actora hay interpuesto los recursos de ley indicados en el mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

La segunda petición presentada el 27/04/2021 (objeto de tutela), encontrándose en trámite la presente acción constitucional le fue debidamente respondida y notificada a la accionante el día 22/09/2021, por parte de la UGPP; entidad que emitió el Auto ADP005114 del 16/09/2021, visto al consecutivo 019 del expediente

a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

digital, con la cual resolvió negar el reconocimiento solicitado, toda vez que la actora con la nueva solicitud no aportó nuevos elementos de juicio, pese a que la SUBDIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN de la UGPP, ofició a la peticionaria con el fin de que aportará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, sin que a la fecha evidencien el mismo y advirtió que debería aportar la DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD PARA COTIZAR EN PENSIÓN, toda vez que la que se encuentra en el expediente no registra la HUELLA, según lo plasmado en el aludido auto.

Igualmente, se observa que, en dicho auto, la UGPP manifestó lo siguiente: *“teniendo en cuenta que el acto administrativo precitado se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento, por lo tanto, se procede anexar la documentación adjunta al expediente pensional, para que la misma sea tenida en cuenta para peticiones futuras.”.*

“



Bogotá D.C., 22/09/2021

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Señores:
AMALIA PEREZ OMAÑA
CONJUNTO RESIDENCIAL EL NISPERAL CASA 5 SECTOR VILLA ANTIGUA VILLA ROSARIO
CUCUTA NTE DE SANTANDER

REF.: SOLICITUD SOP202101014052
Causante: PEREZ, AMALIA
CC: 37215522

Resolución N°: ADP005114 16/09/2021
NOT_PD 961009

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, según corresponda, ha expedido la RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

Nombre Causante: PEREZ, AMALIA
CC N°: 37215522
SOLICITUD N°: SOP202101014052

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO **ADP 005114**
16 SEP 2021

RADICADO No. SOP202101014052

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 27 de abril de 2021 respecto al señor (a) **PEREZ OMAÑA AMALIA**, identificado (a) con CC No. 37,215,522 de CUCUTA, en consideración a lo siguiente:

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que esta Entidad, mediante resolución No. RDP 028472 del 09 de diciembre de 2020, se negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a PEREZ OMAÑA AMALIA, identificado(a) con CC No. 37,215,522 de CUCUTA.

CONSIDERANDO

Que conforme a la petición presentada por la señora PEREZ OMAÑA AMALIA, identificado(a) con CC No. 37,215,522 de CUCUTA, solicita mediante radicado No. 2021400300863042 del 27 de abril de 2021, solicita el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y teniendo en cuenta que la solicitud inicial, análoga a la presente ya fue resuelta de fondo por intermedio de la resolución No. RDP 028472 del 09 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se indicó:

(...) Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO. 37: Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización..."

Que el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modifica el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone como requisitos para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los siguientes:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Que obra en el expediente pensional:

- *Certificado de Nacimiento de la solicitante, en el cual se evidencia que nació el 10 de julio de 1947.*

AUTO N°	Página 2 de 3	
RADICADO	N°	Fecha
	SOP202101014052	
	CONTINUACIÓN DE AUTO DE PEREZ OMAÑA AMALIA	

- *Certificado Cetil de los tiempos laborados en el Ministerio de Relaciones Exteriores cotizados a CAJANAL.*
- *Declaración Juramentada de imposibilidad de continuar cotizando para pensión de fecha 12 de febrero de 2020*

Que la SUBDIRECCION DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES, requirió al solicitante conforme radicado No. 2020140002535451 del 15 de agosto de 2020, el cual solicitó:

DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD PARA COTIZAR EN PENSIÓN CC 37215522
Se debe allegar declaración del interesado realizada bajo la gravedad de juramento. En Copia Simple con firma y huella.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CC 37215522 *Para los nacidos desde el día 15 de junio de 1938 deberán allegar Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple; y para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 deberá aportar Partida Eclesiástica de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento en Copia Simple.*

IMPORTANTE: *La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que en el Expediente pensional y bajo radicado 2020200501313642, aporta la declaración de imposibilidad, sin embargo solo registra la firma en la declaración, se evidencia que aportan certificado de registro civil de nacimiento, por tal motivo se requiere que se aporte la declaración de imposibilidad de seguir cotizando a pensión con firma y huella, además aportar el registro civil de nacimiento de la señora Amalia Pérez.*

Que dicho oficio fue enviado con numero de Guía RA274027540CO del 05 de agosto de 2020, sin embargo el mismo fue devuelto.

Por tanto a la fecha en la que se resuelve la presente solicitud, no se evidencia la documentación necesaria conforme al Check List de la Pagina de la Entidad, por lo que es preciso aclarar que se requiere nuevamente se aporte la documentación requerida, mediante el radicado señalado y transcrito.

Que teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo anterior y hasta tanto no se aporte la documentación en debida forma se procederá a negar la prestación solicitada. (...)

Que con la nueva solicitud no se aportaron nuevos elementos de juicio y se así mismo se evidencia que la SUBDIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN, oficio a la peticionaria con el fin de que aportará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, sin que a la fecha se evidencie el mismo. Cabe advertir que deberá aportar la DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD PARA COTIZAR EN PENSIÓN, toda vez que la que se encuentra en el expediente no registra la HUELLA.

De acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

AUTO Nº
RADICADO Nº

SOP202101014052

Página 3 de 3

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE PEREZ OMAÑA AMALIA

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta que el acto administrativo precitado se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento, por lo tanto, se procede anexar la documentación adjunta al expediente pensional, para que la misma sea tenida en cuenta para peticiones futuras.

La presente decisión deberá ser comunicada al SEÑOR (A) **PEREZ OMAÑA AMALIA**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jmugno17@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:74.125.210.5 Å	22/09/2021 09:05:04 PM (UTC)	22/09/2021 04:05:04 PM (UTC -05:00)	22/09/2021 04:05:28 PM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayd.aspx.i.google.com (74.125.140.27) Å	22/09/2021 09:04:53 PM (UTC)	22/09/2021 04:04:53 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-300916>

Sobre del Mensaje

De:	notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>
Asunto:	COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA / ADP005114 - 2021180002659011 /2021
Para:	<jmugno17@gmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<339B48D83772295E55A629B9F3EB74541B96DD056@SM21>
Recibido por Sistema Certimail:	22/09/2021 09:05:03 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	A6D251CD592CD12C72E8FE99697D58B177CA14AB
Tamaño del Mensaje:	539271
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:

Así las cosas, no se observa vulneración al derecho fundamental de petición de la actora ni a ningún otro derecho fundamental, toda vez que la UGPP, emitió y notificó a la misma una respuesta a su solicitud, por tanto, el derecho fundamental de petición de la señora AMALIA PEREZ OMAÑA, se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición del 27/04/2021.

Ahora bien, si la señora AMALIA PEREZ OMAÑA anhela y considera que tiene derecho el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entonces, es ante la UGPP que debe insistir en ejercicio a su derecho fundamental de petición y solicitar dicho reconocimiento, aportando debidamente todos los documentos que le han sido requeridos y/o acudir a la jurisdicción ordinaria respectiva e instaurar la demanda que considere, para que el juez natural y no constitucional, dé el trámite normal del proceso a que haya lugar, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción

7

de tutela, se recauden todas las pruebas pertinentes para resolver su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además que la acción de tutela, trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso, no se vulneraron a la actora; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando la actora no demostró siquiera sumariamente, la ocurrencia de un daño y/o perjuicio irremediable, por tanto, se declarará improcedente la tutela frente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez anhelada por la tutelante, por contar ésta, con otros medios de defensa para resolver su problemática.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por la señora AMALIA PEREZ OMAÑA, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora AMALIA PEREZ OMAÑA, frente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1277f53255c342302cee4ad772938d6339c9982acef7281cad27c66579d88a97

Documento generado en 30/09/2021 02:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>